

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00374-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Carlos Fernando Ortiz Velásquez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 860.007.738-9 contra el señor, **CARLOS FERNANDO ORTIZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.964.146 por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré: 30003090022232.

1°- Capital: Por la suma de **(\$312.957)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$309.154)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2017, causados desde el 06 de mayo de 2017 y hasta el 05 de junio de 2017.

2°- Capital: Por la suma de **(\$316.265)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$306.024)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2017, causados desde el 06 de junio de 2017 y hasta el 05 de julio de 2017.

3°- Capital: Por la suma de **(\$319.608)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$302.862)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto

de 2017, causados desde el 06 de julio de 2017 y hasta el 05 de agosto de 2017.

4°- Capital: Por la suma de **(\$322.986)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$299.666)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2017, causados desde el 06 de agosto de 2017 y hasta el 05 de septiembre de 2017.

5°- Capital: Por la suma de **(\$326.400)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$296.436)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2017, causados desde el 06 de septiembre de 2017 y hasta el 05 de octubre de 2017.

6°- Capital: Por la suma de **(\$329.850)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$293.172)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2017, causados desde el 06 de octubre de 2017 y hasta el 05 de noviembre de 2017.

7°- Capital: Por la suma de **(\$333.337)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$289.873)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2017, causados desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta el 05 de diciembre de 2017.

8°- Capital: Por la suma de **(\$336.860)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$286.540)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2018, causados desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta el 05 de enero de 2018.

9°- Capital: Por la suma de **(\$340.421)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$283.171)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2018, causados desde el 06 de enero de 2018 y hasta el 05 de febrero de 2018.

10°- Capital: Por la suma de **(\$344.019)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$279.767)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2018, causados desde el 06 de febrero de 2018 y hasta el 05 de marzo de 2018.

11°- Capital: Por la suma de **(\$347.655)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$276.327)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2018, causados desde el 06 de marzo de 2018 y hasta el 05 de abril de 2018.

12°- Capital: Por la suma de **(\$351.330)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$272.850)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2018, causados desde el 06 de abril de 2018 y hasta el 05 de mayo de 2018.

13°- Capital: Por la suma de **(\$355.043)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$269.337)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2018, causados desde el 06 de mayo de 2018 y hasta el 05 de junio de 2018.

14°- Capital: Por la suma de **(\$358.795)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$265.787)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2018, causados desde el 06 de junio de 2018 y hasta el 05 de julio de 2018.

15°- Capital: Por la suma de **(\$362.588)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$262.199)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2018, causados desde el 06 de julio de 2018 y hasta el 05 de agosto de 2018.

16°- Capital: Por la suma de **(\$366.420)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$258.573) M/Cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2018, causados desde el 06 de agosto de 2018 y hasta el 05 de septiembre de 2018.

17°- Capital: Por la suma de **(\$370.293) M/Cte**, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$254.909) M/Cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2018, causados desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta el 05 de octubre de 2018.

18°- Capital: Por la suma de **(\$374.207) M/Cte**, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$251.206) M/Cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2018, causados desde el 06 de octubre de 2018 y hasta el 05 de noviembre de 2018.

19°- Capital: Por la suma de **(\$378.162) M/Cte**, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$247.464) M/Cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2018, causados desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta el 05 de diciembre de 2018.

20°- Capital: Por la suma de **(\$382.160) M/Cte**, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$243.682) M/Cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2019, causados desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta el 05 de enero de 2019.

21°- Capital: Por la suma de **(\$386.200) M/Cte**, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$239.860) M/Cte**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2019, causados desde el 06 de enero de 2019 y hasta el 05 de febrero de 2019.

22°- Capital: Por la suma de **(\$390.282) M/Cte**, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del

párrafo anterior, liquidado desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$235.998)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2019, causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el 05 de marzo de 2019.

23°- Capital: Por la suma de **(\$394.406)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$232.096)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2019, causados desde el 06 de marzo de 2019 y hasta el 05 de abril de 2019.

24°- Capital: Por la suma de **(\$398.575)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$228.152)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2019, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el 05 de mayo de 2019.

25°- Capital: Por la suma de **(\$402.788)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$224.166)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2019, causados desde el 06 de mayo de 2019 y hasta el 05 de junio de 2019.

26°- Capital: Por la suma de **(\$407.045)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$220.138)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2019, causados desde el 06 de junio de 2019 y hasta el 05 de julio de 2019.

27°- Capital: Por la suma de **(\$411.347)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$216.068)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2019, causados desde el 06 de julio de 2019 y hasta el 05 de agosto de 2019.

28°- Capital: Por la suma de **(\$415.696)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$211.954)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2019, causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta el 05 de septiembre de 2019.

29°- Capital: Por la suma de **(\$420.090)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$207.797)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2019, causados desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta el 05 de octubre de 2019.

30°- Capital: Por la suma de **(\$424.530)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$203.596)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2019, causados desde el 06 de octubre de 2019 y hasta el 05 de noviembre de 2019.

31°- Capital: Por la suma de **(\$429.017)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$199.351)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2019, causados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta el 05 de diciembre de 2019.

32°- Capital: Por la suma de **(\$433.551)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$195.061)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2020, causados desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta el 05 de enero de 2020.

33°- Capital: Por la suma de **(\$438.134)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$190.725)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2020, causados desde el 06 de enero de 2020 y hasta el 05 de febrero de 2020.

34°- Capital: Por la suma de **(\$442.765)** M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de **(\$186.344)** M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo

de 2020, causados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta el 05 de marzo de 2020.

35°- Capital: Por la suma de (**\$447.445**) M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de (**\$181.916**) M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2020, causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta el 05 de abril de 2020.

36°- Capital: Por la suma de (**\$452.174**) M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de (**\$177.442**) M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2020, causados desde el 06 de abril de 2020 y hasta el 05 de mayo de 2020.

37°- Capital: Por la suma de (**\$456.954**) M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de (**\$172.920**) M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2020, causados desde el 06 de mayo de 2020 y hasta el 05 de junio de 2020.

38°- Capital: Por la suma de (**\$461.783**) M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de (**\$168.351**) M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2020, causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta el 05 de julio de 2020.

39°- Capital: Por la suma de (**\$466.664**) M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de (**\$163.733**) M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2020, causados desde el 06 de julio de 2020 y hasta el 05 de agosto de 2020.

40°- Capital: Por la suma de (**\$471.597**) M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de (**\$159.066**) M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2020, causados desde el 06 de agosto de 2020 y hasta el 05 de septiembre de 2020.

41°- Capital: Por la suma de (**\$476.583**) M/Cte, por valor de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Intereses corrientes: por la suma de (**\$154.350**) M/Cte, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2020, causados desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta el 05 de octubre de 2020.

42°- Capital: Por la suma de (**\$14.958.421**) M/Cte, por valor de CAPITAL ACELERADO de la cual se hará uso desde el 06 de octubre del 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora, esto es, 7 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

44°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52056686 y T.P. No. 88.197 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

SEXTO. El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial de la doctora SPINEL MATALLANA al señor: **ORTEGA ARTEAGA LUIS FERNANDO**, identificado con cedula de ciudadanía N. 73.180.301 como quiera que no se acreditó su condición de abogado ni su calidad de estudio en curso de carrera de derecho, tal como lo norma el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00374-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular
Demandado: Carlos Fernando Ortiz Velásquez.

Asunto.

Decretase el embargo y retención del salario, comisiones y demás emolumentos que el demandado **CARLOS FERNANDO ORTIZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.100.964.146, devengue como empleado o contratista de la **POLICIA NACIONAL**. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000). Para su efectividad, ofíciase al Pagador de la prenombrada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

El despacho se abstiene de decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer el demandado, señor **CARLOS FERNANDO ORTIZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.100.964.146n en cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros que sea susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT, o contrato de fiducia en los establecimientos bancarios prenombrados en la solicitud de medidas, toda vez que no se especificó la ciudad donde se encuentran ubicadas las sedes bancarias a oficiar, eventualidad que se requiere para la debida determinación de la cautela como lo enseña el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 11001-4003-039-2020-00533-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: MIGUEL ANGEL VARGAS PERDOMO.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit.890.903.938-8, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del demandado MIGUEL ANGEL VARGAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No 83.235.112, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N°890.903.938-8, a través de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL VARGAS PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.235.112.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL materialice la aprehensión y entrega a BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de propiedad del señor, MIGUEL ANGEL VARGAS PERDOMO, automotor identificado con las siguientes características:

De placas: EHN-895, Marca: FORD, Línea: FIESTA Modelo: 2017, Color: ROJO RUBI, chasis: 3FADP4CJ2HM120258, motor: HM120258 de servicio Particular, serie: 3FADP4CJ2HM120258, clase: AUTOMOVIL.

TERCERO-. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante debiendo efectuar el traslado del mismo a uno de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
BARRANQUILLA	SICLIMIT	Calle 73 # vía 40 -400
CALI	BODEGAS IMPERIO CARS	Calle 1A#63_64 las Cascadas
MEDELLIN	OILGAS	CRA 50 # 96 SUR48
ARMENIA	MTS	CRA 25A #17A 16
MOSQUERA	BISON TRUCKS S.A.S	Av. Troncal de Occidente No. 5-61E Bodega 22

Lo anterior, como lo solicitó la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica al Doctor EFRAIN RODRIGUEZ PERILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.083 y T.P. N° 45.190 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00249.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Yerlin Ayala Camargo.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el Curador designado, doctor SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA, aceptó el cargo para el cual se le nombró, resaltándose que si bien es cierto accedió a la designación, no es menos cierto que no informó si conocía el auto de apremio de fecha 12 de Junio de 2019 y el proveído de designación, por tal razón procedente es ordenar que por Secretaría se le pongan de presente al Curador Ad Litem a través de su correo electrónico sbonet@ompabogados.com, tanto el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Junio de 2019 y el auto datado 11 de Septiembre de 2020, mediante el cual se designó curador dentro del presente asunto, a fin de tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo normado por el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales'.

Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 1999-00642.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de Medida Cautelar.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Multibolsas del Cesar.

Demandado: Nerina Julio Jiménez

Solicitante: Felipe Galesky Argote Pérez.

En atención al memorial que antecede y, como quiera que se tiene certeza de la condición en que actúa el doctor GALESKI ARGOTE dentro del asunto de la referencia, toda vez que en el plenario no se evidencia constancia de la respuesta emitida con base a la solicitud de desarchivo realizada a la Oficina Judicial, procedente es requerir a la citada dependencia, esto es, a la Oficina Judicial- Archivo Central a fin de que informen a este despacho en el término de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, las razones por las cuales no han dado contestación al Oficio No. 2598 de fecha 15 de Julio de 2019, mediante el cual se solicitó el desarchivo del expediente referenciado. Lo anterior se requiere con urgencia a fin de continuar con el trámite respectivo en el asunto del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

M.O

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00691-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: MIGUEL GUAJE BLANCO.
Demandado: Leila Hernández Almanza y Lilia Juliana Camelo.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretese el embargo del remanente que se encuentre embargado y de lo que se llegare a embargar y/o desembargar a la demandada LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.743.157, dentro del proceso ejecutivo que en su contra cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, radicado bajo el número 20-001-41-89-001-2016-01363-00, en el cual actúa como demandante la señora YOMAIRA ESPINOSA DIAZ. Límite la medida a la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$15.378.822). Oficiese por Secretaría al Juzgado en cita para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-00394.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Irene Rondón Torres
Demandado: Herederos de Ramos Emilio Quintero Castro.

Asunto.

Revisados los actos notificados allegados por la parte demandante a los demandados ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO, RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO, FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO y ALBA ESTHER ALMENAREZ, se percata el Despacho que los mismos no se sujetan a lo regulado por el artículo 292 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que sólo se anotó como fecha de la providencia a notificar la del 01 de febrero de 2016, por medio del cual se admitió la demanda faltando por notificar su adición datada 10 de febrero de 2016. Aunado ello y, tal como se referenció en auto de fecha 21 de Agosto de 2020, la mentada notificación deberá ir acompañada de las providencias a notificar, circunstancia que volvió a obviar el demandante con las notificaciones allegadas.

Colofón de lo acotado, procedente es requerir nuevamente al extremo demandante para que realice la notificación por aviso a los demandados ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO, RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO, FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO y ALBA ESTHER ALMENAREZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2016 y su adición de calendas 10 de febrero de 2016, esta vez con sujeción a lo enseñado en el artículo 292 del C.G.P., actuación a desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00420.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aseo y Mantenimiento Del Cesar S.A.S. , Esteban Guillermo De La Ossa Patiño y Sandra Patricia Patiño Andrade.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posean los ejecutados ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S, identificada con NIT No. 900.237.570-1; ESTEBAN GUILLERMO DE LA OSSA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.859.905 y SANDRA PATRICIA PATIÑO ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.703.793, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W, de esta ciudad. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$150.526.738.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2020-00354.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de la Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente.
Demandante: María del Socorro Camelo Duran.
Demandado: Myriam Benavides Pallares.

Como quiera que fue aportada póliza No. 4741101001070 expedida por Seguros de Estado S.A., donde consta la caución prestada por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto es, por el monto asegurado de \$16.400.000.00, el despacho decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 21 -04 del Barrio La Popa de la ciudad de Valledupar. En consecuencia, por Secretaría expídase oficio dirigido a la citada entidad donde se comunique la medida cautelar ordenada a fin de que proceda a la correspondiente inscripción de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2020-00435.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fredys Antonio Fontalvo Navarro.

En el presente asunto sería del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante observa el Despacho que el archivo digital del libelo demandatorio y sus anexos tienen una restricción para poder abrirlo la cual indica literalmente: *“Esta carpeta está en la papelera del propietario. Para ver esta carpeta, pide al propietario que la restaure”*, por lo antes indicado precedente es requerir a la parte ejecutante que proceda a remitir a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación por estado del presente proveído, el archivo contentivo de la demanda junto con sus anexos a fin de ser estudiada para su eventual admisión, so pena de tenerla por no presentada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00257.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante : María Elena Arariyú Pushiana.
Demandado: Interaseo S.A. E.S.P.

Observando en el paginario que fue presentado poder otorgado por el doctor JUAN MANUEL GOMEZ MEJIA, en su condición de Representante Legal de INTERASEO S.A. E.S.P., al doctor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCÍA, téngase al doctor ACUÑA GARCIA, identificado con la C.C. N° 80.036.932, y portador de la T.P. N° 160.913 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro presente asunto, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada INTERASEO S.A. E.S.P., del auto admisorio de la demanda de fecha de 16 de Octubre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la demandada en cita, el término de traslado concedido en el numeral Segundo del auto de fecha 16 de Octubre de 2020 para contestar la demanda. Hágase entrega del traslado respectivo a la demandada en referencia remitiendo el mismo al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00286.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.
Deudor: Jairo Enrique Mejía Mejía
Acreedores: Bancolombia S.A., Aida Elena Arias Peralta y Emilio Gutiérrez Mosquera.

En atención al memorial que antecede, téngase como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., a la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.785.243 y portadora de la tarjeta profesional No. 159.207 del C.S.J., de conformidad con el poder a ella otorgado.

En consecuencia de lo anterior, agréguese a las presentes diligencias el crédito presentado por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, para que se surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00169.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Cecilia Inés Gómez Rivero.

En atención a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de los cuales contesta el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 04 de Diciembre de la presente anualidad, aportando en tal sentido misiva en la cual lo autorizan del correo electrónico Penuela Bermudez, Diego Fernando.penuela@scotiabank.com.co para solicitar la terminación del proceso del epígrafe respecto a las obligaciones 0123000006574482 y 1235811002 por TIPO DE TERMINACION PAGO TOTAL, documento que el Despacho tendrá en cuenta para acreditar el pago realizado por CECILIA INES GOMEZ, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., en armonía con el artículo 461 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, se;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega del título valor base de ejecución al extremo ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00405.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Julio Andrés Barrero Bocanegra.

En intención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada en el proceso de la referencia, JULIO ANDRES BARRERO BOCANEGRA, el correo electrónico julian26bb@hotmail.com

Ahora bien, como quiera que en fecha 16 de Diciembre 2020 el apoderado judicial de la parte actora aporta citatorio para notificación personal dirigido al demandado de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., se le insta para que adelante los actos notificadorio a la parte ejecutada respecto al auto de apremio librado en su contra de calendas 11 de diciembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00359-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Demandado: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO.

Asunto.

Encontrándose ejecutoriado el auto de calendas 31 de Julio de 2020 y, habiendo formulado la ejecutada recurso de reposición contra el auto de apremio librado en su contra, tal como se aprecia a folio 63 del presente cuaderno, por Secretaría impártasele el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., esto es, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00628-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA.

Asunto.

Previo a impartir el trámite que corresponda a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la ejecutante, aclare al Despacho el valor de capital anotado respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 454097566 por valor de \$50.740.847, siendo que la misma en el auto de apremio se libró por un monto de \$93.859.377.

De otro lado el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, en su condición de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, pues hasta la fecha de emisión del presente proveído, dicha entidad no ha cumplido con la carga procesal de allegar la cesión de crédito celebrada con la ejecutante, tal como se le ha requerido en múltiples oportunidades, de allí que no se halla emitido providencia en la cual se acepta la mentada cesión de crédito, razón suficiente para no tenerlo como parte dentro del proceso del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2015-00691-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: MIGUEL GUAJE BLANCO.
Demandado: Leila Hernández Almanza y Lilia Juliana Camelo.

Asunto.

En atención a que la solicitud que antecede, por Secretaría procédase a la digitalización del expediente y a su remisión al apoderado judicial del ejecutante, debiendo enviarse al correo electrónico del togado.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2015-00930-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Leslie Cujía Guerra.
Demandado: Patricia Jiménez Villareal y Leila Hernández Almanza.

Asunto.

En atención a que la solicitud que antecede, fue registrada de manera errónea en el presente asunto, cuando la misma corresponde al proceso radicado bajo el número 2015-00691, por Secretaría líbrese oficio al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a eliminar del registro del asunto del epígrafe la mentada solicitud y procedan a anotarla en el proceso correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, por Secretaría líbrese Oficio al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Despacho en auto de calendas 02 de marzo de 2016 comunicada por oficio No. 0620, a recaer sobre el embargo y secuestro de la quinta parte del salario, primas extralegales y/o convencionales, bonificaciones, embargables que las ejecutadas PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLARREAL y LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, devengan en su calidad de docentes en la aludida dependencia, limitándose la medida la suma de \$14.446.110. Así mismo, indique por qué se le ha dado prelación al embargo ordenado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad por orden impartida dentro del proceso ejecutivo promovido contra la demandada LEYLA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, radicado bajo el número 2018-00306.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2015-00930-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Leslie Cujía Guerra.
Demandado: Patricia Jiménez Villareal y Leila Hernández Almanza.

Asunto.

En atención a que la solicitud que antecede, fue registrada de manera errónea en el presente asunto, cuando la misma corresponde al proceso radicado bajo el número 2015-00691, por Secretaría líbrese oficio al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a eliminar del registro del asunto del epígrafe la mentada solicitud y procedan a anotarla en el proceso correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00182-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Omar Montes López

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, representada legalmente por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, identificada con c.c. N. 43583186, cedió el crédito que cobra ejecutivamente mediante la incoación del presente proceso, a REINTEGRA S.A.S., representada por apoderado General, Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con c.c. N. 93396585, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública N° 1988 del 12 de Agosto de 2014, allegando como prueba de la citada cesión de crédito, los documentos vistos a folios 71-72 y 74-87 del cuaderno principal, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.-

En el sub - examine, se allega al expediente el documento de cesión de crédito firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano. En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado aceptará la prenombrada cesión del crédito.

Corolario de lo acotado, el Juzgado;

Resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCOLOMBIA S.A, representada legalmente por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, y cesionario REINTEGRA S.A.S., representada por apoderado General Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, conforme poder otorgado mediante Escritura Pública N° 1988 del 12 de Agosto de 2014, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO.- Notifíquese a la demandado OMAR MONTES LOPEZ, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma dispuesta en el artículo 1961 del Código Civil.

TERCERO: Téngase al doctor JAIRO ALFONSO TOBARIA ESPITIA, como apoderado judicial del cesionario REINTEGRA S.A.S, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2013-01318-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Rodolfo Bolaño Amaya y Otro.
Demandado: Organización Médica Santa Isabel Ltda.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el Remanente del producto de lo embargado dentro del Proceso Ejecutivo seguido por **JAIME SOTO GUERRA**, en contra de la demandada, **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LTDA**, hoy **OMESI S.A.S**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Valledupar-Cesar, bajo la **radicación N° 2011-0188**. Límitese la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$199.182.387). Por Secretaría, ofíciase al Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar- Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2012-01234-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Divisorio.
Demandante: Nidia Yanet González
Demandado: Pedro Ignacio Fuentes Albarracín.

Asunto.

Teniendo en cuenta que se allegó al plenario, lo solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria donde consta que la medida cautelar ordenada por este despacho mediante proveído datado 10 de marzo de 2020, se encuentra debidamente inscrita, el despacho, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-92531 de propiedad del ejecutado PEDRO IGNACIO FUENTES ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía NO. 4.079.207, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Librese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$100.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00431-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Antonio Vargas Cordero.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8 contra el señor, **JOSE ANTONIO VARGAS CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.196.297 por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$64.200.053) M/Cte, por valor de saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 5240111667, anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo capital insoluto, desde el 30 de noviembre del 2020, fecha en que se presentó la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2°- Capital: Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO** (\$14.242.234) M/Cte, por valor de saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré de Fecha 24 de Octubre de 2012, anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo capital insoluto, desde el 30 de noviembre del 2020, fecha en que se presentó la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713D-1 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

SEXTO. Téngase como dependientes judiciales de la Dra. **JESICCA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, a los Señores: **BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY**, identificada con la C.C.N° 40.942.475 y T.P. N°220-478 del C.S. de la J, **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ**, identificado con la C.C.N° 1.042.422.047 y T.P. N° 192-303 del C.S. de la J, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA**, identificado con la C.C.N°1.065.637.583 y T.P. N°270-722 del C.S. de la J, **DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ**, identificado con la C.C.N°1.098. 649.824 y T.P. N°323-391 del C.S. de la J, **CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA**, identificada con la C.C.N°1.102.841.494 y T.P. N° 280-046 del C.S. de la J, **ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO**, identificada con C.C.N° 1.065.633.890 y T.P. N° 303-000 del C.S. de la J. El despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a los señores: **HERWIS HIL CORREA**, identificado con C.C.N° 73.182.999, **LUIS CARLOS MEJIA ARDILA** identificado con C.C.N°1.096.926.265, **NELCY OBRIAN GUERRERO** identificada con C.CN°45.368.732, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con C.C.N°1.065.607.093, **KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ** identificada con C.CN°1.007.254.824, **ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO** identificada con C.CN° 1.067.952.068, como quiera que no fue allegada constancia de estudio en curso de carrera de derecho, de los anteriormente mencionados.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00431-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Antonio Vargas Cordero.

Asunto.

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar a recaer sobre bienes del ejecutado depositados en las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante pues no se indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las sedes a oficiar, información de claridad y precisión que se requiere para su decreto, tal como lo norma el artículo 83 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles propiedad del demandado, señor **JOSE ANTONIO VARGAS CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.196.297, o la cuota parte de los mismos, ubicados en las siguientes direcciones:

1. **Transversal 6 N° 46-57 Urbanización San Fernando III etapa** del Municipio de Valledupar- Cesar, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-82679**.
2. **Vivienda N° 2 Urbanización Florencia II**, vereda Globo de Rincón de Riaño, del municipio de Valledupar- Cesar, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-149470**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar- Cesar, para que remita a esta dependencia judicial el certificado de que trata el numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00425-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA"

Deudor Garante: Beatriz Elena Arzuaga Almenares.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit.860.003.020-1 Representada legalmente por el señor Ulises Canosa Suárez, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte de la demandada BEATRIZ ELENA ARZUAGA ALMENARES identificada con cédula de ciudadanía No 26942829, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO- Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. N°860.003.020-1 Representada legalmente por el señor Ulises Canosa Suárez, a través de apoderado judicial, contra la demandada BEATRIZ ELENA ARZUAGA ALMENARES identificada con cédula de ciudadanía No.26942829.

SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL materialice la aprehensión y entrega a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", del vehículo automotor de propiedad de la señora, BEATRIZ ELENA ARZUAGA ALMENARES automotor identificado con las siguientes características:

De placas: ISX-355, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY EXPRESSION Modelo: 2017, Color: GRIS ESTRELLA, chasis: 9FB5SRC9Ghm339203, motor: 2842Q043876, de servicio Particular.

TERCERO- Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante debiendo efectuar el traslado del mismo a uno de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX

CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS

Lo anterior, como lo solicitó la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No.22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00017 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Bancoomeva S.A.*

Demandado: *Cesar Jiménez Ávila.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 77 a 78 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Liquidación actualizada del crédito por concepto de la Obligación No. 240191437400 hasta el 31 de diciembre de 2020: \$48.961.167,82; obligación No. 201965313700 hasta el 31 de diciembre de 2020: \$18.518.342,13 y No. 91323800 hasta el 31 de diciembre de 2020: \$12.251.425,73. Total liquidación actualizada del crédito: \$79.730.935,68.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00758 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía*

Demandante: *Banco Agrario.*

Demandado: *Parménides Torres Solís.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 80 y 81 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 04 de Diciembre de 2020: \$19.679.297

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003-001-2020-00093-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fran Alberto Narváez Meza.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado del auto de apremio librado en su contra de calendas 11 de Marzo de 2020, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003-001-2020-00084-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real.-
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jenny Alicia Martínez Monroy y Jorge Mario Celedón Suarez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a los ejecutados, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a los ejecutados respecto del auto de apremio librado en su contra de calendadas 10 de Marzo de 2020, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de

los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2020-00005.

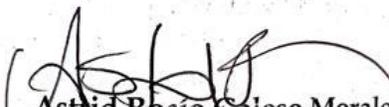
Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Miguel Roberto Martínez Fragozo como heredero del señor Héctor Julio Martínez Gómez.
Demandado: Bbva Seguros de Vida Colombia y Banco Bbva Colombia S.A. en calidad de vinculado.

Verificado el expediente, se percata el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por lo que procedente es instar a la parte actora para que proceda a notificar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., del auto de fecha 06 Febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003-007-2019-01223-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Fredys Cárdenas Mercado.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita en escrito visto a folio 30 del plenario, que se siga adelante con la ejecución.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado respecto del auto de apremio librado en su contra de calendadas 10 de Marzo de 2020, con sujeción a lo preceptuado con el

artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003001-2019-00603-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cristian Daniel Villero Vanegas.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado respecto del auto de apremio librado en su contra de calendas 8 de Noviembre de 2019, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30)

días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003001-2019-00584-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Leonidas González Duque.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita tener surtida la notificación personal del ejecutado en los términos establecidos en el decreto antes mencionado.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado respecto del auto de apremio librado en su contra de calendas 05 de Noviembre de 2019 y su corrección datada 04 de

Febrero de 2020, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00608.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Carlos Alfonso Montero Brito.
Demandado: Seguros Bolívar S.A. y Banco Davivienda S.A.

En atención a la solicitud presentada por el doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada Seguros Bolívar S.A. visible a folio 86 del paginario, aténgase el memorialista a lo resuelto en el inciso primero del auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, donde el Despacho se abstuvo de correr traslado de las excepciones propuestas, como quiera que la parte demandada Banco Davivienda S.A. no ha sido notificada del proceso referenciado.

Ahora bien, en atención a la solicitud de digitalización del expediente procede el despacho a ordenar que por Secretaría se remita al correo electrónico del solicitante agomez@omabogados.com el link de acceso correspondiente al proceso de la referencia para que este pueda acceder al mismo, toda vez que el expediente de marras se encuentra debidamente digitalizado y subido a la nube del Juzgado.-

De otro lado, respecto al memorial visible a folio 87 del plenario, el Despacho accede al mismo, y en consecuencia de ello, requiere nuevamente la parte demandante para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice las notificaciones a la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de Marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2018-00600-00.

Valledupar, Dieciocho (18) Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Jair Carbono Cantillo.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem la parte demandada doctora KAREN CECILIA SABALLET LARA, y en consecuencia de lo anterior, dispone:

Primero. Designese al doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JAIR JOSE CARBONO CANTILLO, en el presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez recibida la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia fechado el 31 de Enero de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid – 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00163.

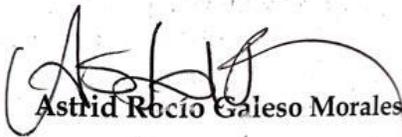
Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular del Menor Cuantía.
Demandante: José Gutiérrez Díaz.
Demandado: Zulma Nieto Ramos.

En atención al memorial que antecede, téngase como autorizado de la demandada señora ZULMA NIETO RAMOS, para el retiro de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.180.309 y es portador de la T.P. No. 137.299 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2016-00270.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Proceso Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Libia Rosa Saurith de Aguirre.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo, en consecuencia de ello se ordena que por Secretaría se oficie al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar para que efectúen el trámite para la obtención del video contentivo de la audiencia celebrada en fecha 12 de Abril de 2018 a las 3:00 p.m. a fin de que sea remitido a la solicitante, actuación ésta que será desplegada una vez la peticionaria aporte el correspondiente arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00968-00.

Valledupar, Dieciocho (18) Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Ingrid Tatiana García Fonseca.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del inmueble objeto de remate dentro del presente proceso, se deja entrever que el anexo al paginario visible a folios 126 al 142 del paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, tiene fecha 24 de Septiembre de 2019, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-105418, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00355-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. ARNULFO MONTROYA ZULUAGA

Demandado. ONEIDA ALVARADO CAMPO

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del juzgado, reconózcasele personería jurídica al doctor OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.092.207 y T.P. 232.610 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la ejecutada, ALVARADO CAMPO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, previo a decidir en el presente asunto, córrasele traslado a la parte ejecutante del escrito presentado por el doctor CLARO NARVAEZ, junto con el poder otorgado por la señora ONEIDA ALVARADO, por el término de tres (3) días para se pronuncie respecto al mismo, concretamente, con relación a la posible nulidad en la notificación efectuada a la demandada y en la nomenclatura del bien objeto de remate.

Por último, por Secretaría remítanse las copias solicitadas por el togado las cuales deberán remitirse a su correo electrónico oscarjclaro@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00462-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO Y LIBARDO QUINTERO PINTO.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante aportó evidencias de haber remitido a la parte ejecutada CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO y LIBARDO QUINTERO PINTO, como mensaje de datos por correo electrónico, la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Verificado el expediente a fin de resolver, se deja entrever que, aun no se ha practicado en su integridad la notificación del auto de apremio y su corrección a la parte demandada QUINTERO FONTALVO y QUINTERO PINTO, ello si en cuenta se tiene que no se acreditó haber desplegado la notificación del auto de calendas 10 de Septiembre de 2019 y su corrección adiada 30 de Octubre de 2019 en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., la cual es requisito indispensable para continuar la ejecución en contra del demandado, sin que deba entenderse que con la implementación del Decreto 806 de 2020 deben dejarse de lado los lineamientos establecidos por el estatuto procesal civil para la práctica de las notificaciones, sino que por el contrario este es un complemento de la norma procedimental, toda vez que con el citado decreto se busca facilitar el uso de las tecnologías para las practicas judiciales, entre ellas, las notificaciones que deban surtirse al interior de los procesos, con debida sujeción a lo dispuesto por el legislador en los artículos 291 al 292 del C.G.P., los cuales se resalta, ya tenían consagrado los medios tecnológicos para su materialización.

En virtud de lo anteriormente anotado, el despacho requiere al demandante para que realice en debida forma los actos notificadorios a la parte demandada CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO y LIBARDO QUINTERO PINTO, a fin de enterarlos del auto de apremio librado en su contra de calendas 10 de Septiembre de 2019 y su corrección de fecha 30 de Octubre de 2019, lo cual deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00097-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALBA ROMERO RIVERA.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante aportó evidencias de haber remitido a la parte ejecutada como mensaje de datos por correo electrónico, la providencia a notificar con sus anexos, como la demanda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que considera se entiende debidamente notificado.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud aludida, se deja entrever que, aun no se ha practicado en su integridad la notificación del auto de apremio a la parte demandada, ello si en cuenta se tiene que no se acreditó haber desplegado la notificación del auto de calendas 17 de Julio de 2020 en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., la cual es requisito indispensable para continuar la ejecución en contra del demandado, sin que deba entenderse que con la implementación del Decreto 806 de 2020 deben dejarse de lado los lineamientos establecidos por el estatuto procesal civil para la práctica de las notificaciones, sino que por el contrario este es un complemento de la norma procedimental, toda vez que con el citado decreto se busca facilitar el uso de las tecnologías para las practicas judiciales, entre ellas, las notificaciones que deban surtirse al interior de los procesos, con debida sujeción a lo dispuesto por el legislador en los artículos 291 al 292 del C.G.P., los cuales se resalta, ya tenían consagrado los medios tecnológicos para su materialización.

En virtud de lo anteriormente anotado, el despacho requiere a la parte demandante para que realice en debida forma los actos noticatorios a la parte demandada ALBA ROMERO RIVERA, a fin de enterarla del auto de apremio librado en su contra de calendas 17 de Julio de 2020, lo cual deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00622-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. GLORIA CUELLO DAVILA

Demandado. JUAN MANUEL PUMAREJO

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutante y, previo acceder a su pedimento de emplazamiento del señor JUAN MANUEL PUMAREJO, requiérasele para que allegue tanto el escrito que arguye haber presentado al juzgado en fecha 30 de septiembre de 2020 tendiente a informar una nueva dirección del ejecutado y las diligencias notificadorias adelantadas en la mentada dirección, a efectos de verificar su práctica conforme a la ley. Lo anterior, al observar el Despacho que si bien es cierto a folios 19 a 20 del plenario, reposan las certificaciones emitidas por la empresa de correo SERVIENTREGA, no es menos cierto que ante las inconsistencias detectadas en las mismas frente a la práctica de la notificación realizada, el Despacho en auto de calendas 30 de Octubre de 2020, ordenó se realizara nuevamente la notificación a la parte demandada a la dirección reportada en el escrito de demanda, en aras de salvaguardar su derecho de contradicción y defensa, actuación que no ha acreditado haber desplegado la ejecutante, extrayendo esta agencia de justicia que lo realizado fue una nueva notificación a un lugar distinto al consignado en el escrito genitor. Clarificado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse respecto al emplazamiento implorado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00443-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Deiver López Hernández.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$24.537.716 por concepto de capital contenido en el pagaré adosada a la demanda, más los intereses moratorios 06 de diciembre de 2019, los cuales liquidados hasta el 04 de diciembre de 2020, fecha esta de presentación de la demanda, alcanzan un total de \$4.309.000, para un total de \$28.846.716 como monto total perseguido mediante la incoación del presente proceso, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00637-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Ejecución de Pago Directo.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Lina Durango Petro.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago de la mora por parte de la deudora, el despacho por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago de las cuotas en mora.

Segundo. En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas: VAU-234, Marca. Nissan, Tipo. Sedan, Color. Rojo Perlado, Modelo. 2014, Chasis No 3N1CN7AD7ZK y Motor No. HR16-776051G, dispóngase la entrega del mismo a la deudora LINA MARGARITA DURANGO PETRO identificada con cédula de ciudadanía No 1.068.658.878. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico de la parte ejecutada.

Tercero. Ordénese el desglose de la presente demanda y hágase entrega a la parte ejecutante.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00464-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: Eudis Manjarrez Córdoba.

Demandado: Seguro de Vida Suramericana S.A. y Fondecor.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante aportó evidencias de haber remitido a la parte vinculada como mensaje de datos por correo electrónico, la providencia a notificar con sus anexos, como traslado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que considera se entiende debidamente notificado.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud aludida, se deja entrever que la notificación enviada no cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 292 del C.G.P., pues nótese que con la misma, no se acompañó la providencia a notificar, siendo ello indispensable para enterar a los demandados del proceso que se adelanta en su contra, sin que deba entenderse que con la implementación del Decreto 806 de 2020 deben dejarse de lado los lineamientos establecidos por el estatuto procesal civil para la práctica de las notificaciones, sino que por el contrario este es un complemento de la norma procedimental, toda vez que con el citado decreto se busca facilitar el uso de las tecnologías para las practicas judiciales, entre ellas, las notificaciones que deban surtirse al interior de los procesos, con debida sujeción a lo dispuesto por el legislador en los artículos 291 al 292 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente anotado, el despacho requiere a la parte demandante para que realice en debida forma los actos notificados a la parte vinculada FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR", a fin de enterarlos del auto admisorio de la demanda de calendas 11 de septiembre de 2019, lo cual deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, debiendo remitir el debido formato donde se indique la naturaleza del proceso a notificar, el juzgado que conoce del proceso, las partes del proceso, la fecha de la providencia a notificar, anexando con la notificación por aviso la mentada providencia, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00183-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Amilkar Cobo Reales.

Asunto.

Del escrito de avalúo comercial visible de folios 111 al 114 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00913-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Laboratorio Clínico Cristiam Gram I.P.S. S.A.
Demandado: Medicsalud I.P.S. S.A.S.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso, aceptada por el despacho en auto de calendas 15 de diciembre de 2016, feneció en fecha 30 de noviembre de 2017, procedente es reanudar el trámite del presente proceso. En consecuencia de lo anterior requiérase a las partes para que procedan de conformidad con lo indicado en el numeral segundo del auto de calendas 2 de febrero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00656-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandado: Dolys Benítez de Velosa.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicitó la terminación del proceso por remate y adjudicación a tercero, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, que no se condene en costas y finalmente señala su renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que en proveído fechado 20 de febrero de 2019 por medio del cual el despacho ordenó la adjudicación del inmueble al señor Emilio Quintero Añez y se adoptaron otras disposiciones, en su numeral séptimo se dio por terminado el proceso y, en el numeral octavo se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenándose el desglose del título valor y el archivo del expediente, ello con ocasión a que con el valor del remate practicado el mismo sobrepasó el monto de la obligación perseguida con el proceso de la epígrafe, deduciéndose de lo anterior, que lo petitionado por apoderada, se encuentra resuelto por el despacho con anterioridad, debiendo atenerse a lo dispuesto por el despacho en auto de calendas 20 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2016-00118.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ

Demandado: LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, VILMA VIECCO DE GOMEZ.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y al ver dado cumplimiento el ejecutante a lo indicado en auto de fecha 04 de Diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., de los avalúos catastrales allegados al expediente respecto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 190-103004; 190-27562; 190-14881 y 190-12344, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas, a fin de que presenten sus observaciones. Fenecido ese término ingresará nuevamente al Despacho el expediente para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00415.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión
Demandante: CARMEN CABRERA TETE, LUISA MERCEDES CABRERA TETE Y ELVIRA CABRERA DE ROMERO
Causante: LIGIA TETE CANTILLO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante MIRTA ISABEL CABRERA TETE en escrito que antecede, reitéresele que para continuar con el trámite del proceso deberán los actores dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en auto de calendas 14 de Agosto de 2020, ratificado en auto adiado 11 de septiembre de 2020, en el sentido de que el documento idóneo para acreditar parentesco es el Registro Civil de Nacimiento y no las partidas de bautismo como lo pretende la togada. En consecuencia, deberán sujetarse a lo decidido en los citados proveídos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00649.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: DICKSON EINAR FONSECA FERNANDEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede, remítase por Secretaría a su correo electrónico, las providencias de calendas 05 de febrero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. y en contra de DICKSON EINAR FONSECA FERNANDEZ, 19 de septiembre de 2018 y 11 de octubre de 2018 por medio de los cuales se corrigió el auto de apremio, a efectos de que materialice la notificación de los mentados proveídos al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00106.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Prueba Anticipada.
Convocante: EDGAR ABDALLA PEREZ
Convocado: CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE

Como quiera que la parte convocante no allegó la práctica de la notificación de la prueba por él solicitada al convocado, procedente es señalar como nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada por el señor EDGAR ABDALLA PEREZ, el día Dos (02) de Marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), a fin de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada el cual deberá absolver el señor CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE.

Ordénesele al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita al interrogado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos establecidos en el Decreto 806 de 2020, notificación que deberá remitir a la Calle 28 No. 18D-37 Barrio Primero de Mayo de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00178-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Secundino Pérez Álvarez.

Asunto.

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por el demandado en el presente asunto, el despacho le requiere para que designe apoderado judicial que actúe en su representación dentro del proceso del epígrafe, toda vez que, por tratarse de una demanda de menor cuantía, el ejecutado no puede actuar directamente sino por conducto de apoderado judicial, teniendo en cuenta el derecho de postulación establecido en el artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00236-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Radiología e Imágenes S.A.S.

Demandado: Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Antecedentes.

Considera el apoderado judicial de la parte demandante que, las facturas de venta objeto de la litis y que originaron este proceso ejecutivo son independientes entre sí, es decir, cada una cuenta con valores de capital diferentes, así mismo sus fechas de vencimiento son distintas, que el despacho siendo consciente de la diferencia monetaria y de fechas de vencimiento de las facturas de venta, emitió mandamiento de pago de fecha 28/05/2019, en el cual en su numeral primero establece de manera discriminada y detallada la relación de cada una de las facturas.

A pesar de que exista un valor total en cuanto mandamiento de pago (sumatoria de los capitales de todas las facturas), para poder realizar la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito debe hacerse factura por factura, ya que, de no ser así, existiera una vulneración y afectación económica en el patrimonio de su poderdante, puesto que las fechas de vencimiento de las facturas son distintas.

Manifiesta el togado, que la modificación de la liquidación del crédito realizada por el despacho tiene como fecha final 04 de marzo de 2019, evidenciándose de esa manera que esa fecha es perjudicial para sus intereses económicos en este proceso, ya que se desconoce más de un año en el cobro y la tasación de los mismos, por lo que agrega al plenario liquidación detallada de cada una de las facturas base de ejecución.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, frente a lo cual, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

Consideraciones del despacho.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”; luego entonces, con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por

escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que el juez si no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.

Por otra parte, es preciso indicar que las obligaciones dinerarias, lo mismo que las de pagar perjuicios moratorios o compensatorios por el retardo o la inejecución de prestaciones de dar otros bienes, de hacer o de no hacer, sugieren la necesidad de precisar en algún momento la cuantía que debe ser pagada al ejecutante.

Bajo esta óptica, liquidar el crédito consiste entonces en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que se debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora. También puede implicar la conversión de la prestación a moneda nacional, cuando su valor haya sido estipulado en moneda extranjera; liquidar el crédito depende principalmente de la iniciativa de cualquiera de las partes, según el interés que le asista a cada una de presentarla en el momento que lo estime conveniente.

Clarificado lo anterior y verificado el expediente, se deja entrever que efectivamente en el auto recurrido fechado 13 de noviembre de 2020, se liquidaron en forma conjunta los intereses moratorios de las facturas objeto del presente trámite, denotándose la omisión en la liquidación de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, situación ésta que claramente influye en los valores cobrados por medio del proceso de la referencia. De acuerdo a ello y, en aras de establecer concretamente el valor de las obligaciones perseguidas, se procederá a revisar minuciosamente la liquidación del crédito arrimada al plenario.

Al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación del crédito vista de folios 70 al 76 del expediente, lo que conlleva a que se modifique la misma, debiendo aclarar desde ya que la fecha desde la cual se iniciará la liquidación de cada uno de los valores contenidos en las facturas, es desde su exigibilidad, tal como se solicitó en el numeral tercero del libelo demandatorio y como se ordenó en el numeral primero del auto de apremio de calendas 28 de mayo de 2019, y no desde la fecha de creación como se anotó en la liquidación adosada por el apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Valor capital factura No 291953	\$4.750.560
Fecha inicial	05/04/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	19/11/2020
Tasa a aplicar	17.84%
Días de mora	959
Interés de mora	\$2.221.000
Total, capital más intereses.	\$6.971.560

Valor capital factura No 292211	\$6.154.490
Fecha inicial	09/05/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	19/11/2020
Tasa a aplicar	17.84%
Días de mora	925
Interés de mora	\$2.775.000

Total, capital más intereses.	\$8.829.490
--------------------------------------	--------------------

Valor capital factura No 292581	\$12.449.030
Fecha inicial	05/06/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	19/11/2020
Tasa a aplicar	17.84%
Días de mora	898
Interés de mora	\$5.450.000
Total, capital más intereses.	\$17.899.030

Valor capital factura No 292926	\$8.668.040
Fecha inicial	08/07/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	19/11/2020
Tasa a aplicar	17.84%
Días de mora	865
Interés de mora	\$3.655.000
Total, capital más intereses.	\$12.323.040

Valor capital factura No 293327	\$4.323.415
Fecha inicial	09/08/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	19/11/2020
Tasa a aplicar	17.84%
Días de mora	833
Interés de mora	\$1.756.000
Total, capital más intereses.	\$6.079.415

Valor capital factura No 293611	\$8.606.205
Fecha inicial	08/09/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	19/11/2020
Tasa a aplicar	17.84%
Días de mora	803
Interés de mora	\$3.369.000
Total, capital más intereses.	\$11.975.205

Valor capital factura No 293831	\$2.510.220
Fecha inicial	05/10/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	19/11/2020
Tasa a aplicar	17.84%
Días de mora	776
Interés de mora	\$950.000
Total, capital más intereses.	\$3.460.220

Valor capital factura No 294161	\$10.332.065
Fecha inicial	04/11/2018
Fecha en la que va a realizar el pago	19/11/2010
Tasa aplicar	17.84%

Días de mora	746
Interés de mora	\$3.757.000
Total, capital más intereses.	\$14.089.065

Valor capital factura No 294573	\$4.888.785
Fecha inicial	07/12/2018
Fecha en la que va realizar el pago	19/11/2020
Tasa aplicar	17.84%
Días de mora	713
Interés de mora	\$1.700.000
Total, capital más intereses.	\$6.588.785

Valor capital factura No 294905	\$1.694.855
Fecha inicial	04/01/2019
Fecha en la que va realizar el pago	19/11/2020
Tasa aplicar	17.84%
Días de mora	685
Interés de mora	\$566.000
Total, capital más intereses.	\$2.260.855

Valor capital factura No 295162	\$4.493.695
Fecha inicial	08/02/2019
Fecha en la que se va realizar el pago	\$1.424.000
Tasa aplicar	17.84%
Días de mora	\$650
Interés de mora	\$1.424.000
Total, capital más intereses.	\$5.917.695

Valor capital factura No 295425	\$4.827.460
Fecha inicial	06/03/2019
Fecha en la que se va realizar el pago	19/11/2020
Tasa aplicar	17.84%
Días de mora	624
Interés de mora	\$1.469.000
Total, capital más intereses	\$6.296.460

Valor capital factura No 296111	\$1.270.680
Fecha inicial	07/04/2019
Fecha en la que se va realizar el pago	19/11/2020
Tasa aplicar	17.84%
Días de mora	593
Interés de mora	\$367.000
Total, capital más intereses	\$1.637.680

Total Valor capital contenidos en las facturas	\$74.969.500
Total monto de intereses liquidados sobre cada factura	\$31.969.220
Total capital mas intereses moratorios	\$106.938.720

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero- Reponer el auto fechado 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito realizada por el despacho.

Segundo- En consecuencia de ello, modifíquese la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible de folios 70 al 76 del paginario.

Tercero- En virtud de lo decidido en el numeral anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 19 de noviembre de 2020 la suma de **\$106.938.720**.

Cuarto- Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada por el despacho en el numeral quinto del auto por medio del cual se siguió adelante con la ejecución de calendas 09 de octubre de 2020.

Quinto- Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, por cuanto se accedió a la reposición por él implorada, la cual conllevó a que se modificara la nueva liquidación por él presentada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00323-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luis Rodríguez García.

Asunto.

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante visible de folios 98 al 101 del paginario, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. 5230088701 hasta el 17 de junio de 2020 \$16.075.820,95.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. 45990012476 hasta el 17 de junio de 2020 \$88.831.613,37, teniendo en cuenta que de acuerdo al mandamiento de pago los intereses moratorios se liquidarían desde la presentación de la demanda y no desde el 18 de junio de 2018 como lo anotó la apoderada en su liquidación.

Total liquidación del crédito hasta el 17 de junio de 2020 hasta la suma de \$ 104.907.434,32.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.
Radicado. 2012 – 00298.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Ejecutivo Singular.*

Demandante: COOPREMAN

Demandado: YACKELINE TORRES CABELLO Y JOHANA TORRES CABELLO.

En atención al memorial visible a folio 36 del cuaderno principal, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante contesta el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 04 de Diciembre de la presente anualidad, aportando paz y salvo expedido el Representante legal de la Cooperativa ejecutante, como prueba del pago de la obligación perseguida en este proceso, indicando que el extremo ejecutado se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con esa Cooperativa, documento que el Despacho tendrá en cuenta para acreditar el pago realizado por TORRES CABELLO, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega del título valor base de ejecución al extremo ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00439-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Mínima Cuantía.

Demandante: Sabas Barrios Rodríguez

Demandado: Futuros Herederos de Jorge Dangond Daza y Personas indeterminadas.

Asunto.

Verificado el expediente a fin de resolver respecto de la admisibilidad del mismo, se deja entrever que la parte demandante en el libelo genitor, indicó que la cuantía del proceso es de \$25.416.000, afirmación que confrontada con la liquidación de impuesto predial del bien traído al presente trámite, en el cual disponen como avalúo del inmueble la suma de \$25.416.000, por lo que de acuerdo a ello y teniendo en cuenta que es precisamente partiendo del avalúo catastral del bien traído al proceso, que se determina la competencia en los procesos de pertenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., este despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 ibidem la menor cuantía se estima de 40 SMLMV hasta 150 SMLMV, la cual para el año 2020 se fijó en la suma de \$35.112.120, deduciéndose con ello que el valor del inmueble traído a esta instancia, esto es, \$25.416.000, no alcanza al valor antes mencionado, por lo que resulta ser inferior al monto establecido como menor cuantía, por ende su conocimiento no es competencia de esta agencia judicial sino de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Aunado a ello, este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o

distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00399-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante: Sara Brito de Morales.

Demandado: Herederos Indeterminados de Ana Agustina Guerra y demás Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a que hasta la presente no obra en el plenario fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del proceso, el despacho requiere a la parte demandante para que allegue al plenario, fotografías de la valla, la cual debe realizarse con sujeción a lo ordenado en el numeral sexto del auto de calendas 17 de julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Designese a la Doctora KEILA MOLINA BELLO en calidad de Curador Ad-Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D) Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto.

Requírasele a la designada, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia de fecha 17 de julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la pandemia declarada en razón al COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00317-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Demandante. Rosmary del Carmen Narváez.

Demandado. Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO, en calidad de Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 03 de julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la pandemia declarada en razón al COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00201-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Acumulado

Demandante: Diana de la Cruz Caro.

Demandado. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha del día nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (arts. 432 y s.s. del C.P.C.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas por las partes el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

PARTE EJECUTANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental las obrantes a folios 6-77 de la demanda promovida por MEDICINA NUCLEAR; del folio 5-31 de la demanda promovida por DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO y del folio 5-69 de la demanda incoada por UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A. “UGAPEC”.

PARTE EJECUTADA:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba el documento que milita a folio 51 del proceso acumulado No. 1 promovido por DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00201-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Medicina Nuclear S.A.

Demandado. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue CENTRAL DE PATOLOGIA DEL CESAR LTDA contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° 2018-00258. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$66.236.890,5). Oficiése al Juzgado en cita para lo de su cargo.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue REHABILITADORES ASOCIADOS LTDA contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° 2019-00095. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$66.236.890,5). Oficiése al Juzgado en cita para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00056-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Demandante. Martha Yañez Ditta.

Demandado. Asociación de Vivienda Popular y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora LUISANA CHOLES REGALADO, en calidad de Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele a la designada, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 03 de julio de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en atención a las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la pandemia declarada en razón al COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico de la auxiliar designada.

Así mismo, adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.
Radicado. 2016 – 00455.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-Cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS

Demandado: ELIZABETH CACERES ECHAVARRIA.

En atención al memorial visible a folio 195 del cuaderno principal, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante contesta el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 06 de Noviembre de la presente anualidad, aportando paz y salvo expedido el Director Unidad de Gestión P.A. DISPROYECTOS, como prueba del pago de la obligación perseguida en este proceso, indicando que corresponde al cumplimiento a la aprobación impartida en Comité No. 142 por valor de \$34.000.000 más los honorarios del abogado externo MISOL YEPES, documento que el Despacho tendrá en cuenta para acreditar el pago realizado por CACERES ECHAVARRIA, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega del título valor base de ejecución al extremo ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.
Radicado. 2015 – 00080.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Manufacturas MAK JANNA S.A.*

Demandado: *LUISANA CHOLES REGALADO.*

En atención al memorial visible a folio 50 del cuaderno principal, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante contesta el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 30 de Octubre de la presente anualidad, aportando paz y salvo por ella expedido, como prueba del pago de la obligación perseguida en este proceso, indicando que corresponde a los conceptos de honorarios profesionales, capital e intereses adeudados por la ejecutada, documento que el Despacho tendrá en cuenta para acreditar el pago realizado por CHOLES REGALADO, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Hágase entrega del título valor base de ejecución al extremo ejecutado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeo Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003001-2020-00393-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de inmueble Arrendado
Demandante: Sofía Pacheco Moscote.
Demandado: Jorge Luis Ramírez Sierra, Valeria Ramírez Araujo, Dunis Soraya Araujo Guao.

En atención a que fue allegada la póliza requerida en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de calendas, 4 de diciembre de 2020, documento identificado con el No. 47-41101001069 con fecha de expedición 12 de noviembre de 2020 y vigencia desde esa misma fecha, la cual se emite por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de garantizar el pago de los posibles perjuicios que se causen con el embargo y secuestro de los bienes (sic), procede el Despacho a ordenar la cautela implora por el demandante, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-60673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Municipio de La Paz (Cesar), distinguido en la nomenclatura urbana con el número 4 - 64 de la Calle 6 de esa municipalidad, de propiedad de la demandada VALERIA RAMIREZ ARAUJO, identificada con la C.C. No. 1.067.817.382. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría, líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva proceder de conformidad con lo estatuido en el numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00466-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: Alfredo Rafael Márquez Cardona
Demandado: Armando Machado Martínez.

ASUNTO

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. en armonía con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por el ejecutante en el presente asunto.

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demanda como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00378-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ADRIANA CAROLINA CARDENAS ROJAS.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 13 de Noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto del epígrafe.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, en el auto atacado, en el numeral uno punto uno, se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses a plazo, obviando que las pretensiones de la demanda, es la recuperación del crédito 05725256500126223 y se expresa en tres conceptos: capital de la obligación, intereses de plazo causados y no pagados y seguros que garantizan el pago de la obligación.

Aduce igualmente la recurrente que, se hace de esta manera, con el propósito que los intereses moratorios le sean aplicados al saldo capital de la obligación desde la presentación de la demanda hasta que se compruebe el pago total de la misma, de otra parte el reconocimiento de los intereses de plazo causados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda por su incumplimiento.

Señala la recurrente que en la primera pretensión se solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación y no por el saldo insoluto de la misma, por lo que el saldo capital por el cual se solicita se libre mandamiento de pago no incluye intereses de la obligación, siendo entendido como el valor faltante por pagar del crédito inicial sin intereses.

Indica la togada que los intereses remuneratorios son liquidados en los términos expresados en el Pagaré en ejecución dentro de cada cuota mensual cubiertas por el deudor, obviando el Despacho que el deudor está en mora desde el 30 de Noviembre de 2019, razón por la cual debe capital e intereses generados desde esa fecha, 30 de Noviembre de 2019.

Finalmente allega el certificado de estudio de JEISON CALDERA PONTON, a fin de que se le reconozca como dependiente judicial.

Por lo anterior solicita reponer el numeral 1.1. del auto del 13 de Noviembre de 2020 y en ese sentido se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la demandada por la suma de \$8.778.216.36.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo consignado de manera literal en la cláusula tercera del pagaré base de ejecución, así:

“Sobre los saldo insolutos de capital expresado en UVR o en moneda legal a mi (nuestro) cargo, pagaré (mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratoria expresada en el numeral (13) del Encabezamiento, los cuales cubriré (mos) dentro de cada cuota mensual en la forma prevista en el acápite segundo anterior.” (Énfasis añadido)

Se extrae de lo anterior que, al haberse establecido en el título valor base de recado como sistema de amortización el de cuota constante (Sistema de amortización gradual en pesos), tal como se consignó en el numeral 14 del Encabezamiento, propio es incluir en el monto a cancelar de la cuota mensual, el valor de los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo insoluto de capital; vale decir, que tal como fue aclarado por la recurrente el valor cobrado ejecutivamente corresponde al capital adeudado por la ejecutada, el cual se aceleró con ocasión a la mora en la que incurrió desde el 30 de Noviembre de 2019, sin que se hubiesen cobrado ni pagado los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de la mora -30 de Noviembre de 2019-, hasta el 04 de noviembre de 2020, rezando también literalmente la cláusula cuarta del título valor base de ejecución, que en caso de mora en el pago de las cuotas periódicas de la obligación, el deudor cancelaría intereses moratorios.

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, efectivamente habrá que reponer el inciso segundo del numeral 1 INTERESES DE PLAZO del auto datado 13 de Noviembre de 2020, por la potísima razón que efectivamente constituye una obligación de la ejecutada el pago de los precitados intereses a plazo, generados sobre el saldo a capital adeudado desde el 30 de noviembre de 2019 al 04 de noviembre de 2020; luego entonces, ante el no pago de la obligación en los términos asumidos por la ejecutada, propio era solicitar su pago por la vía coercitiva, como efectivamente se hizo, incluyendo en dicha solicitud, el concepto prenombrado.

En armonía con lo acotado, el inciso segundo del numeral primero INTERESES DE PLAZO del auto datado 13 de Noviembre de 2020, se repondrá, pues quedó acreditado la obligación de la ejecutada por el concepto de intereses a plazo, conforme a lo analizado renglones que preceden, y en consecuencia de ello, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ante lo inane de su resolución, al acogerse la súplica de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Reponer el inciso segundo INTERESES DE PLAZO del numeral primero del auto datado 13 de Noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento bancario identificado con Nit. 860034313-7, dentro de la demanda presentada a través de la Dra. **CLAUDIA CECILIA MERIÑO**

AVILA, apoderada judicial, contra **ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.187, por las siguientes cantidades y conceptos:

INTERESES DE PLAZO: La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.778.216.39), generados sobre el capital adeudado y n pagado por la ejecutada desde el 30 de Noviembre de 2019 al 04 de Noviembre de 2020.

Tercero: En virtud de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar a la ejecutada ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJA, el auto de calendas 13 de Noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el presente proveído, en la forma indicada en el numeral quinto del precitado auto de apremio.

Cuarto: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las motivaciones vertidas en este proveído.

Quinto: Téngase al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.830.010, como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA, para los fines de la autorización dada por la togada en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00306.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante. MARTHA PINTO CABALLERO
Demandado. LILIANA VILLERO GUTIERREZ.

Asunto

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 63 No. 24 – 124 distinguido con el número 42 de la manzana número 20 de la Urbanización MAREIGUA COMPLETO III de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE:** Con predio número 5 de la misma manzana. **SUR:** vía en medio; **ESTE:** Con predio número 41 de la misma manzana y **OESTE:** Con predio número 43 de la misma manzana. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-81808.

AVALUO CATASTRAL	\$18.892.000.
AUMENTADO EN UN 50%.....	\$9.446.000.
TOTAL.....	\$28.338.000.

VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS. (\$28.338.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00393.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantías Real.
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. EVA VEGA GUILLEN.

Asunto

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 54B -33 distinguido como Casa No. 38 (TIPO B) del Conjunto Residencial ALTOS DE ZIRUMA VI de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1115 de fecha 07 de abril de 2014. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-135960.

AVALUO COMERCIAL	\$119.591.600.00.
TOTAL.....	\$119.591.600.00.

CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS. (\$119.591.600.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2016-00482.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantías Real.
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. SANDRA MAYELY VARON OVIEDO.

Asunto

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 16B No. 38A – 17 distinguido como Casa 12^a Manzana G Ciudadela Comfacer de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE:** En 3.14 metros con la calle 16B de la actual nomenclatura. **SUR:** En 6.12 metros con la casa 15A y 15B de la misma manzana G; **ESTE:** En 12.00 metros con casa 13B de la manzana G y **OESTE:** En línea quebrada de 12.00 metros con la casa 12B de la misma manzana G. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-130120.

AVALUO COMERCIAL	\$91.698.000.00.
TOTAL.....	\$91.698.000.00.

NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS. (\$91.698.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00356-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: María Oviedo Rivera

Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION COOTEC

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente asunto, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., propone excepciones de mérito, córrasele traslado a la parte demandante del escrito de excepción de mérito propuestas por la citada demandada, vistas a folios 94-99 del paginario, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal como lo reza el artículo 370 del C.G.P., traslado que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00312

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante. IDAEL GARCIA BAYONA
Demandado. ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a que se encuentra integrado el contradictorio, que fue allegada la constancia de la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda y, como quiera que no se ha practicado la diligencia de inspección judicial, procedente es señalar la fecha del día veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, como fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 35 A Número 4ª-73, Los Mayales en esta ciudad, prueba ésta tendiente a verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante.

Desígnese al señor SANGUINO GUZMAN MIGUEL TOMAS, como Perito Arquitecto, para la práctica de la presente diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00052-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la
Garantía Real

Demandante. BANCOLOMBIA S.A.

Demandado. FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha hecho efectiva la inscripción de la cautela ordenada en auto datado 28 de febrero de 2020, previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, procedente es requerirla para que materialice la inscripción de la medida cautelar ordenada en el precitado auto adiado 28 de Febrero de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado FERNANDO DE JESUS MARTINEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.168.374. Para lo anterior, remítase por Secretaría el Oficio correspondiente al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutante y a la Oficina de Registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00294-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. BANCO POPULAR S.A.
Demandado. JEYSON NUÑEZ OCHOA

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que la Curadora Ad Litem designada en auto de calendas 04 de Septiembre de 2020 aceptó el cargo para el cual fue nombrada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. accionó ejecutivamente en **contra del señor** JEYSON NUÑEZ OCHOA, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$45.898.953** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 30003090022795 más los intereses de plazo y moratorios y las costas procesales.

El demandado, señor JEYSON NUÑEZ OCHOA, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem, del auto de mandamiento de pago adiado 05 de Julio de 2019, tal como se reseñó en proveído de calendas 04 de diciembre de 2020, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de Julio 2019, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JEYSON DAVID NUÑEZ OCHOA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.835.958.12 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2013-0153.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo
Demandante: RUFINO MACHADO CRUZ
Demandado: FABIAN ALFONSO MONTERO

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado concedido en auto de calendas 4 de Diciembre de 2020, ábrase a pruebas el presente trámite incidental por el término de diez (10) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

DE OFICIO: Por Secretaría líbrese Oficio al Banco de Occidente para que remita a este Despacho Judicial copia de la prenda constituida a su favor por el señor FABIAN ALFONSO MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.627, sobre el vehículo automotor de PLACAS VAN 506, MARCA: HIUNDAI, CLASE: CAMIONETA, LINEA: TUCSON GL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: CABINADO, MOTOR: G4GC9645184; MODALIDAD: PASAJEROS, COLOR: PLATEADO METALICO, PASAJEROS: CINCO, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, CHASIS: KMHJM81BAAU163685. Así mismo deberá informar, si la misma se encuentra vigente o si ya expiró el término de su constitución y si con ocasión a la mentada garantía, se inició proceso ejecutivo en contra de FABIAN ALFONSO MONTERO, debiendo informar si le asiste algún interés en mantener vigente la precitada prenda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00580-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S.
Demandado. CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

Asunto.

Ejecutoriado el auto de calendas 4 de Diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso reponer el auto fechado 30 de Octubre de 2020 y en consecuencia se tuvo notificada por aviso a la ejecutada del auto adiado 05 de Noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y su corrección datada 17 de Julio de 2020, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S. accionó ejecutivamente en **contra de** la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$4.625.786**, conforme a la obligación contenida en la Factura No. 000117906 de fecha 30 de enero de 2017; **\$5.580.257** conforme a la obligación contenida en la Factura No. 1181993 de fecha 27 de Mayo de 2017; **\$3.988.606** conforme a la obligación contenida en la Factura No. 121567 de fecha 16 de julio de 2018; **\$942.160** conforme a la obligación contenida en la Factura No. 121702 de fecha 08 de Agosto de 2018; **\$196.707** conforme a la obligación contenida en la Factura No. 121754 de fecha 09 de Agosto de 2018; **\$9.141.755** conforme a la obligación contenida en la Factura No. 121885 de fecha 16 de Agosto de 2018; **\$21.896.175** conforme a la obligación contenida en la Factura No. 121992 de fecha 28 de Agosto de 2018 y **\$2.022.440** conforme a la obligación contenida en la Factura No. 122178 de fecha 17 de Septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la misma y las costas procesales.

El demandado, CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., se notificó del auto de apremio librado en su contra de fecha 05 de Noviembre de 2019 y su corrección de calendas 17 de Julio de 2020, por Aviso, tal como se aprecia a folios 68-70 del expediente, y dentro del término de traslado concedido, no emitió pronunciamiento alguno, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 05 de Noviembre

de 2019 y su corrección datada 17 de Julio de 2020, a favor de HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S y en contra de CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.935.755.44 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00552-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. BANCO POPULAR S.A.

Demandado. DAIRO ANTONIO APARICIO HERNANDEZ.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 11 de Septiembre de 2020 aceptó el cargo para el cual fue designado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. accionó ejecutivamente en **contra del** señor DAIRO ANTONIO APARICIO HERNANDEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$48.103.459** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 30003280000191 más los intereses a plazo causados a partir del 05 de Marzo de 2017 hasta el 5 de Noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de Noviembre de 2018 hasta que se satisfaga la obligación y las costas procesales.

El señor DAIRO ANTONIO APARICIO HERNANDEZ, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem, tal como se consignó en el auto de calendas 20 de Noviembre de 2020, del auto de mandamiento de pago adiado 23 de Enero de 2019 y su corrección de calendas 12 de Febrero de 2019, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de Enero 2019 y su corrección datada 12 de Febrero de 2019, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de DAIRO ANTONIO APARICIO HERNANDEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.227.425 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00667

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: ALCIDES MARTINEZ PALOMINO
Demandado: MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase y estímanse como prueba documental la aportada con el escrito de la demanda, visto a folio 5 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Téngase y estímanse como prueba los documentos que militan a folios 34 a 40 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo ejecutado el cual deberá absolver el ejecutante, señor ALCIDES MARTINEZ, prueba que se evacuará el día en que se celebre la diligencia de audiencia de la que se habló reglones que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00096.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
Demandado: LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL

Fenecido el término concedido en el auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, sería del caso pronunciarse el Despacho respecto a los avalúos presentados por la apoderada judicial del extremo ejecutante en el asunto del epígrafe, no obstante a ello, se percata que el apoderado judicial del ejecutado presenta escrito por medio del cual formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por lo que procedente es ordenar que por Secretaría se le imparta el trámite reglamentado en el artículo 319 del C.G.P., esto es, se le corra traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017-00613.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ABEL PACHECO LINDARTE

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 161-182 del paginario, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2012-01471.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BIANET GOMEZ POLO

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 220-241 del paginario, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00029

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IBETH RODRIGUEZ MIRANDA.

Asunto.

Encontrándose fenecido el término concedido en auto de calendas 20 de noviembre de 2020, sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sino es porque se percata esta judicatura que en memorial que antecede, la parte ejecutante solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora. En consecuencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-101918** de propiedad de la ejecutada IBETH RODRIGUEZ MIRANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.796.936. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Quinto. Téngase a los señores JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, NELCY OBRIAN GUERRERO y CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, como autorizados de la doctora LEON LIZARAZO, para solicitar y retirar el desglose de las garantías que obren dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.